

RESOLUCION Nº 07/00 - GRAL.

SANTA FE, 29 de Diciembre de 2000

V I S T O :

El expediente Nº 13301-0029795-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º de la Ley 10. 171/88 sustituye la Sección IV Título IV del Código Rural sobre Certificados Guías;

Que la Honorable Legislatura ha establecido los requisitos a cumplimentar para expedir los mismos, así como los datos a insertar en ellos, el emisor autorizado y su validez como documento de porte,

Que es intención sancionar a los infractores que no atiendan las obligaciones mínimas exigidas;

Que ha establecido topes de penalidades Sobre las irregularidades que se observen en la materia, autorizando el labrado de actas por autoridad competente;

Que esas actas estarán a disposición de la Administración Provincial de Impuestos, único organismo responsable de imponer las multas;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º - Quienes expidan "Certificados Guías" en contravención a lo dispuesto por la Ley Nº 10.171, en lo referente a: Art. 5º (que no sean en formularios oficiales autorizados por la Administración Provincial de Impuestos y confeccionados por SENASA "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA) Formulario C 151 aprobado por Resolución Gral. Nº 1/99), Art. 6º primer párrafo (que haya sido transferido), Art. 8º (que hayan transcurrido los diez días de validez desde su emisión - vencidos), Art. 13º (si no existe el certificado de inscripción en los registros genealógicos y selectivos reconocidos), Art. 14º (ser animales no marcados o señalados) y Art. 1 5º (terneros orejanos, con las excepciones contempladas en el mismo, siempre que exista la documental justificativa del hecho - ser tamberos inscriptos en el registro especial de tambos-); o que por cualquier circunstancia no libren el correspondiente Certificado, serán pasibles de las multas que se establecen a continuación:

* Primera Contravención: una multa del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de los animales de que se trate.

* Segunda Contravención: una multa del cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el valor de los animales de que se trate.

* Tercera y sucesivas Contravenciones: una multa del ochenta por ciento (80%) sobre el valor de los animales de que se trate.

ARTICULO 2º - Quienes expidan "Certificados Guías", con irregularidades en los demás aspectos formales, no contemplados en el Artículo 1º de la presente, y específicamente en los siguientes casos: Art. 2º (que se omita algunos de los datos detallados en los ítems que lo componen, o varios de ellos, considerándose los como uno sólo al efecto de la multa), Art. 3º (falta de intervención de la autoridad policial sobre el "Certificado Guía"), Art. 6º (que sobre las constancias anotadas al dorso del "Certificado Guía" y quieran ser presentadas como válidas, incurrirán en infracción si no están conformadas por autoridad policial) y Art. 12º (que se omita obtener el "Certificado Guía" de introducción, aunque se cuente con el "Certificado de origen" - emitido por otra provincia).

Las multas aplicables en estos casos se establecen con la graduación y rigurosidad, según detalle a continuación, sobre el valor de los animales de que se trate:

* Primera Contravención: una multa del quince por ciento (15%).

* Segunda Contravención: una multa del treinta por ciento (30%).

* Tercera y sucesivas Contravenciones: una multa del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 3º - Los empresarios de transporte y traslado de semovientes y frutos del país, que no posean los "Certificados Guías" que amparen la carga que conducen y probatorios de su origen, serán penados de acuerdo con la Ley 10.703 Código de Faltas de la Provincia Art. 119º inc. b).

ARTICULO 4º - Las multas establecidas en los Artículos 1º y 2º de la presente, son aplicables al productor propietario del bien, o el consignatario, comisionista o responsable intermediario en la operación que haya actuado por mandato de aquél, en forma indistinta, conforme a lo dispuesto por los Artículos 18º, 19º y 20º del Código Fiscal (t.o. 1997) y sus modificatorias.

Las multas impuestas en el Artículo 3º son aplicables exclusivamente a las empresas de transporte, transportista individual y/o propietario particular del rodado que transportare o trasladare semovientes y frutos del país, las que serán aplicadas y controladas por autoridad policial y notificadas a la Administración Provincial de Impuestos para su posterior contralor de las obligaciones fiscales correspondientes, y derivar en la aplicación de las sanciones impuestas por el Artículo 1º de esta Resolución General, a los responsables allí señalados.

Las normas de la Ley 10.171 y de la presente Resolución General, son de aplicación a la venta, consignación y traslado de cueros crudos de ganado mayor y menor, lana, cerdas y conchillas. También sobre las operaciones mencionadas precedentemente relativas a cueros crudos de animales de la fauna silvestre que se realicen entre cazadores y acopiadores, sin perjuicio de las normas específicas y demás acciones que le pudieren corresponder.

ARTICULO 5º - Para aplicar las alternativas de Primera, Segunda o Tercera y sucesivas Contravenciones, de los Artículos 1º y 2º de la presente Resolución, se deben tener en cuenta exclusivamente la periodicidad (lapso transcurrido) entre las infracciones constatadas, atendiendo al Artículo 23º de la Sección IV, del Título IV, del Código Rural - Ley 10.171.

Se deriva de ello, que si el tiempo entre las infracciones verificadas, es superior a tres (3) años, se vuelve a aplicar la multa como "PRIMERA CONTRAVENCION".

Las multas aplicables por los Artículos 1º y 2º, son independientes entre sí y se sancionará al infractor solo en una de ellas.

ARTICULO 6º - Para determinar el valor de la carga en infracción, se constatará el peso en kilogramos total de la misma y por variedad de animales, asentándolo en el acta labrada; y sobre aquel se aplicará el valor de los animales de la especie, de acuerdo al promedio de la cotización que se registre en los mercados de Hacienda de Santa Fe y Rosario, el día de la infracción.

Para el caso que la infracción se registre sobre frutos del país, el valor del producto será el de cotización en plaza, en Santa Fe o Rosario.

ARTICULO 7º - Toda infracción a la Ley 10.171 no contemplada especialmente en los Artículos 1º y 2º de esta Resolución General, será penada con una multa graduable según su gravedad correspondiente a:

* Primera Contravención: una multa equivalente a 2 (dos) salarios mínimos, vitales y móviles.

* Segunda Contravención: una multa equivalente a 4 (cuatro) salarios mínimos, vitales y móviles.

* Tercera y sucesivas Contravenciones: una multa equivalente a 8 (ocho) salarios mínimos, vitales y móviles.

Para aplicar las multas se tendrá en cuenta el salario vigente al día de la infracción, (Art. 22º - Ley 10. 171).

ARTICULO 8º - Las verificaciones destinadas a comprobar el correcto cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente en materia de Contravenciones administrativas-técnicas-impositivas, estarán a cargo de la Administración Provincial de Impuestos o de la Policía Provincial, indistintamente o en forma conjunta; sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que legalmente pudieren corresponder.

Todas las actas labradas se remitirán en el término que fija el Artículo 24º de la Sección IV del Título IV del Código Rural (Ley Nº 10. 171/88), a la Subdirección de Recaudación de la Regional Santa Fe, Oficina Marcas y Señales, ubicada en Cortada Falucho Nº 2431, 1º Piso - 3000 Santa Fe.

ARTICULO 9º - La Oficina Marcas y Señales de la Administración Provincial de Impuestos procederá a emitir la liquidación por la multa que corresponda por la infracción constatada en acta, notificando y emplazando a quien resulte responsable, para que cancele la deuda, en los términos del Artículo 49º del Código Fiscal (t.o. 1997) y sus modificatorias.

La falta de cumplimiento por el infractor a la intimación de pago, habilita al área de la Administración Provincial de Impuestos a aplicar lo legislado por el Artículo 44º del Código Fiscal (t.o. 1997) y sus modificatorias, procediéndose a dictar Resolución pertinente que notificará a aquel.

Todas las alternativas que emanaren de este procedimiento conforme a las circunstancias que le dieron origen, se derivarán a los sectores administrativos-técnicos correspondientes de la Administración Provincial de Impuestos.

ARTICULO 10º - Los modelos de Resoluciones y Formularios que se adjuntan en el Anexo I forman parte de la presente Resolución General.

Queda reconocida y autorizada como Boleta de Depósito la que se identifica con el CODIGO 500 de Recaudación Bancaria, cuyo modelo se inserta en aquel Anexo.

ARTICULO 11º - Cualquier circunstancia relacionada con este tema no contemplada en la presente Resolución General, se tendrá a lo legislado en el Código Fiscal (t.o. 1997) y sus modificatorias.

ARTICULO 12º - La presente Resolución General tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13º - Regístrese, publíquese en Boletín Oficial y por Circular de la Administración Provincial de Impuestos, comuníquese al Ministerio de Hacienda y Finanzas y al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto y archívese.

FDO.: DAVID ESSAYA - Administrador Provincial de Impuestos